

ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA CHECA
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN
MATERIA ADUANERA

La República Argentina

y

la República Checa (en adelante, la "Partes");

CONSIDERANDO que los ilícitos Aduaneros son perjudiciales para la seguridad y la salud pública de las Partes y sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales y culturales;

CONSIDERANDO la importancia de la exacta determinación de los derechos aduaneros, otras cargas y tasas aduaneras recaudadas sobre la importación o la exportación, y de garantizar que sus administraciones Aduaneras apliquen correctamente las medidas de prohibición, restricción y control respecto de mercaderías específicas;

RECONOCIENDO la necesidad de que exista una cooperación internacional en temas relacionados con la aplicación y el cumplimiento de sus leyes Aduaneras;

CONSIDERANDO la creciente preocupación mundial por la seguridad y la facilitación de la cadena logística internacional y considerando la Resolución del Consejo de Cooperación Aduanera de Junio de 2002 que aborda este tema;

RECONOCIENDO la importancia de alcanzar un equilibrio entre el cumplimiento y la facilitación para asegurar la libre circulación del comercio legítimo y reforzar la capacidad de los gobiernos de defender la sociedad y sus ingresos;

CONVENCIDOS de que el comercio internacional se verá facilitado por la adopción por parte de las Administraciones Aduaneras, de técnicas modernas de control, tales como la gestión de riesgo;

RECONOCIENDO que el intercambio internacional de información es un componente esencial de la gestión de riesgo eficaz y que tal intercambio de información debería basarse en disposiciones legales claras;

HABIENDO CONSIDERADO los correspondientes instrumentos del Consejo de Cooperación Aduanera, en especial la Recomendación sobre Asistencia Mutua Administrativa del 5 de diciembre de 1953;

HABIENDO CONSIDERADO ADEMÁS los Convenios internacionales vinculantes para ambas Partes que disponen prohibiciones, restricciones y medidas para el control de determinadas mercaderías;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1. "Administración Aduanera" significará para la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas -; y para la República Checa, la Dirección General de Aduanas;
2. "Leyes Aduaneras" significará toda disposición legal y administrativa aplicable o exigible por la Administración Aduanera de una Parte en relación con la

importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercaderías, incluyendo las disposiciones legales y administrativas en relación con las medidas de prohibición, restricción y control;

3. "Ilícito Aduanero" significará cualquier violación o tentativa de violación a las leyes Aduaneras;
4. "Cadena logística Internacional" significará el conjunto de procesos involucrados en los movimientos fronterizos de mercaderías desde el lugar de origen hasta el lugar de destino;
5. "Persona" significará cualquier persona humana o jurídica;
6. "Funcionario" significará cualquier funcionario Aduanero u otro funcionario de gobierno designado por una Administración Aduanera;
7. "Información" significará todo dato, haya sido o no procesado o analizado, todo documento, informe y toda comunicación cualquiera sea su formato, incluido el electrónico, o copias certificadas o autenticadas de los anteriores;
8. "Administración Aduanera Requirente" significará la Administración Aduanera que realiza una solicitud de asistencia;
9. "Administración Aduanera Requerida" significará la Administración Aduanera que recibe una solicitud de asistencia;
10. Parte Requirente: la Parte de este acuerdo a la que pertenece la Administración Aduanera Requirente.
11. Parte Requerida: la Parte de este acuerdo a la que pertenece la Administración Aduanera Requerida.
12. "Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" significará cualquier sustancia enumerada en las Listas I, II y IV de la Convención Única de las Naciones Unidas

sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961 y cualquier sustancia enumerada en las Listas I, II, III y IV de la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de Febrero de 1971;

13. "Precursores" significará cualquier sustancia y sus sales mencionadas en las Listas I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;
14. "Especies CITES" significará las especies amenazadas de fauna y flora silvestres mencionadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres del 3 de Marzo de 1973;
15. "Datos Personales" significará cualquier información referida a una persona humana o jurídica identificada o identificable.

Artículo 2

Alcance del Acuerdo

1. Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras, brindarán asistencia mutua administrativa de acuerdo a las disposiciones del presente Acuerdo, para la correcta aplicación de las leyes Aduaneras, y para prevenir, investigar y luchar contra los Ilícitos Aduaneros y garantizar la seguridad de la cadena logística internacional.
2. El presente Acuerdo no faculta a cobrar en el territorio de la Parte Requerida derechos Aduaneros, tributos u otro tipo de cargo aduanero incurrido en el territorio de la Parte Requirente.
3. Toda actividad llevada a cabo en virtud del presente Acuerdo por una Parte se realizará conforme a sus disposiciones legales y administrativas y dentro de los límites de la competencia y acorde a las posibilidades de su Administración Aduanera.

4. El presente Acuerdo no afecta a otros acuerdos internacionales vinculantes para las Partes ni tampoco incluye la provisión de asistencia legal en asuntos penales que se encuentran bajo el alcance de las autoridades judiciales.
5. Las disposiciones de este Acuerdo no otorgarán a terceros o personas derecho alguno de impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

Artículo 3

Alcance de la Asistencia General

1. Las Administraciones Aduaneras, ya sea a solicitud o por iniciativa propia, se asistirán a través del intercambio de información que ayude a garantizar la correcta aplicación de las leyes Aduaneras; y a prevenir, investigar y combatir los Ilícitos Aduaneros, entre los que cabe mencionar, aquellos que se encuentran relacionados con:
 - a) la valoración de los derechos Aduaneros, así como también con la correcta valoración Aduanera de las mercaderías y su clasificación arancelaria;
 - b) la observancia de medidas de prohibición y restricción, de la tributación preferencial o las exenciones relacionadas con la importación, exportación, tránsito de mercaderías u otros regímenes Aduaneros;
 - c) la observancia de las regulaciones relacionadas con las especies CITES;
 - d) la aplicación de las normas relativas a los orígenes no preferenciales de mercaderías;
 - e) la prevención y represión de ilícitos aduaneros y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. La Administración Aduanera Requerida buscará la información del mismo modo que si actuara por iniciativa propia.

Artículo 4

Cooperación y Asistencia Técnicas

1. Previa solicitud, la Administración Aduanera Requerida, brindará toda la información sobre las leyes Aduaneras y los procedimientos aplicables en esa Parte y sobre las investigaciones relativas a un Ilícito Aduanero.
2. Las Administraciones Aduaneras se comunicarán, ya sea a pedido o por iniciativa propia, sobre toda información disponible respecto de:
 - a) nuevas técnicas de cumplimiento que ya hayan demostrado ser efectivas;
 - b) nuevas tendencias, medios o métodos de cometer Ilícitos Aduaneros;
 - c) mercaderías respecto de las cuales se sabe que son utilizadas para cometer Ilícitos Aduaneros, así como también métodos de transporte y almacenamiento utilizados respecto de esas mercaderías;
 - d) personas respecto de las cuales se sabe que han cometido un ilícito o de las que se sospecha que están por cometer un Ilícito Aduanero;
 - e) cualquier otro dato y estadística que pueda ser de ayuda a las Administraciones Aduaneras en el análisis de riesgo con fines de control y facilitación.

Artículo 5

Clases Especiales de Información

1. Previa solicitud, la Administración Aduanera Requerida brindará a la Administración Aduanera Requirente, información respecto de si:
 - a) las mercaderías importadas al territorio de la Parte Requirente fueron exportadas legalmente desde el territorio de la Parte Requerida;
 - b) las mercaderías exportadas desde el territorio de la Parte Requirente fueron importadas legalmente al territorio de la Parte Requerida; o

- c) las mercaderías que se encuentran en tránsito en el territorio de una de las Partes transitaron legalmente dentro del mismo.
2. Previa solicitud, la información indicará el régimen Aduanero, si lo hubiere, bajo el que se encuentra dicha mercadería y, en particular, los procedimientos utilizados para su despacho.

Artículo 6

Clases Especiales de Asistencia

Previa solicitud, y dentro de sus posibilidades, la Administración Aduanera Requerida mantendrá vigilancia y brindará a la Administración Aduanera Requirente información sobre:

- a) las personas respecto de las cuales se sabe que han cometido o se sospecha que están por cometer un Ilícito Aduanero en el territorio de la Parte Requirente, en especial sobre aquellas que ingresan o salen del territorio de la Parte Requerida;
- b) las mercaderías en tránsito, tráfico postal y depositadas, respecto de las cuales la Administración Aduanera Requirente tiene motivos para sospechar del tráfico ilícito hacia el territorio aduanero de la Parte Requerida;
- c) los lugares respecto de los cuales se sabe que han sido utilizados o se sospecha que van a utilizarse para cometer un Ilícito Aduanero en el territorio de la Parte Requirente;
- d) los medios de transporte, incluyendo contenedores y envíos postales, respecto de los cuales se sabe que han sido utilizados o se sospecha que se utilizaron para cometer un Ilícito Aduanero en el territorio de la Parte Requirente;

- e) las actividades que pudieran estar ligadas al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores;
- f) las actividades que pudieran estar ligadas al tráfico ilícito de las especies CITES.

Artículo 7

Asistencia para la Aplicación y el Cumplimiento de las Leyes Aduaneras

1. Las Administraciones Aduaneras se suministrarán, ya sea de oficio o previa solicitud, información sobre actividades planificadas, en curso o finalizadas que provean motivos suficientes para creer que se ha cometido o se cometerá un Ilícito Aduanero en el territorio de la Parte involucrada.
2. En los casos en los que se pudiera ver afectada seriamente la economía, la salud pública, la seguridad pública, incluyendo la seguridad de la cadena logística internacional o cualquier otro interés vital de una Parte, la otra Parte suministrará información de oficio y sin demora, cuando sea posible.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo excluirá a las Administraciones Aduaneras de brindar información por propia iniciativa sobre actividades que puedan dar lugar a Ilícitos Aduaneros dentro del territorio de la otra Parte.

Artículo 8

Asistencia para la Valoración de Derechos e Impuestos a la Exportación o Importación

Previa solicitud, la Administración Aduanera Requerida brindará información para asistir a la Administración Aduanera Requirente en la correcta aplicación de las leyes Aduaneras.

Artículo 9

Comunicación de las Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia realizadas en virtud de este Acuerdo, serán comunicadas directamente entre las Administraciones Aduaneras. Para este fin, cada Administración Aduanera designará a una persona de contacto y brindará sus datos.
2. Las solicitudes de asistencia realizadas en virtud de este Acuerdo, se harán por escrito o a través de medios técnicos de comunicación, y deberán estar acompañadas de cualquier información que se considere útil para cumplir con tal solicitud. La Administración Aduanera Requerida podrá solicitar una confirmación por escrito de la solicitud realizada por medios técnicos de comunicación. Si las circunstancias así lo requieren, las solicitudes se podrán realizar informalmente de manera oral. Estas solicitudes deberán ser confirmadas, sin demora, por escrito o, si ambas Administraciones aduaneras así lo acuerdan, a través de medios técnicos de comunicación.
3. Las solicitudes deberán presentarse en el idioma oficial de la Parte Requerida o en idioma inglés. En la medida que sea necesario, todo documento que acompañe tales solicitudes deberá traducirse al idioma oficial de la Parte Requerida o al idioma inglés.
4. Las solicitudes que se realicen conforme al párrafo 2 de este Artículo, deberán incluir la siguiente información:
 - a) el nombre de la Administración Aduanera Requirente;
 - b) el tema, el tipo de asistencia y los motivos para realizar la solicitud;
 - c) una breve descripción del caso sometido a revisión y las disposiciones legales y administrativas aplicables; y
 - d) los nombres y direcciones de las personas a las que se refiere la solicitud, en caso de conocerse.

5. Si una solicitud no cumple con los requisitos formales, la Administración Aduanera Requirente asegurará, previa solicitud, su corrección o cumplimiento tan pronto como sea posible. La solicitud de medidas preventivas no se verán afectadas.
6. En los casos en que la Administración Aduanera Requirente solicite que se cumpla con determinado procedimiento o metodología, la Administración Aduanera Requerida deberá cumplir con esta solicitud, de conformidad con las disposiciones internas legales y administrativas de la Parte Requerida.

Artículo 10

Archivos e Información

1. En los casos en que se proporcionen copias de archivos, documentos u otro tipo de material dentro del marco de cooperación de este Acuerdo, deberán estar correctamente autenticados o certificados.
2. La Administración Aduanera Requirente podrá solicitar los originales de archivos, documentos u otro tipo de material sólo en casos extraordinarios en los que las copias certificadas o autenticadas fueren insuficientes. La Administración Aduanera Requerida proporcionará los originales de tales archivos, documentos u otro tipo de material siempre que la Administración Aduanera Requirente acuerde cumplir con las condiciones y requisitos especificados por la Administración Aduanera Requerida.
3. Los originales de archivos, documentos y otros materiales que se hayan enviado deberán devolverse a la brevedad; los derechos de la Administración Aduanera Requerida o de terceros respecto de ellos no se verán afectados. A solicitud, los originales deberán ser devueltos sin demora.
4. Junto con la información brindada, la Administración Aduanera Requerida suministrará todas las instrucciones necesarias para su interpretación o uso.

Artículo 11

Cumplimiento de las Solicitudes

1. La Administración Aduanera Requerida tomará todas las medidas razonables para realizar una solicitud dentro de un período de tiempo prudente y, de ser necesario, iniciará todas las medidas necesarias para su cumplimiento.
2. Si la Administración Aduanera Requerida no posee la información solicitada, tomará todas las medidas necesarias para obtener dicha información. Al brindar la asistencia y de ser necesario, la Administración Aduanera Requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte Requerida. No obstante, las respuestas a las solicitudes serán comunicadas únicamente por la Administración Aduanera Requerida.
3. En los casos en que la Administración Aduanera Requerida no sea la autoridad indicada para cumplir con una solicitud deberá, o bien enviar la solicitud a la autoridad correspondiente quien, al momento de la solicitud actuará en forma acorde con sus facultades según la legislación interna de la Parte Requerida, o le notificará a la Administración Aduanera Requirente el procedimiento apropiado a seguir respecto de tal solicitud.
4. Ante una solicitud de la Administración Aduanera Requirente, la Administración Aduanera Requerida, de conformidad con su legislación interna, llevará a cabo toda investigación necesaria, y realizará verificaciones, inspecciones e investigaciones profundas relacionadas con los asuntos a los que se refiere este Acuerdo.
5. Los resultados de tales investigaciones, verificaciones, inspecciones e investigaciones profundas se comunicarán a la brevedad a la Administración Aduanera Requirente.

Artículo 12

Expertos y Testigos

1. A solicitud, la Administración Aduanera Requerida podrá autorizar a sus funcionarios para que comparezcan en calidad de peritos o testigos ante una corte o tribunal ubicado en el territorio de la Parte Requirente, en un asunto relacionado con la aplicación de las leyes Aduaneras.
2. La solicitud de comparecencia de los funcionarios Aduaneros como expertos o testigos deberá indicar claramente el caso en el cual comparecerán y el carácter oficial de los funcionarios.

Artículo 13

Presencia de Funcionarios en el Territorio Aduanero de la otra Parte

1. Previa solicitud por escrito y bajo los términos y condiciones que pudiese imponer, la Administración Aduanera Requerida podrá permitir que funcionarios de la Administración Aduanera Requirente estén presentes en el territorio Aduanero de la Parte Requerida, cuando sus oficiales se encuentren investigando ilícitos Aduaneros que son objeto de preocupación de la Parte Requirente, pudiendo permitir además su presencia en las investigaciones.
2. Los funcionarios de la Administración Aduanera Requirente sólo podrán estar presentes en el territorio Aduanero de la Parte Requerida en su calidad de asesores. Nada de lo mencionado en el apartado 1 se interpretará como una autorización para que ejerciten alguna facultad legal o de investigación concedida a los funcionarios de la Administración Aduanera Requerida bajo su legislación interna.
3. Cuando funcionarios de la Administración Aduanera Requirente estén presentes en el territorio Aduanero de la otra Parte bajo las circunstancias previstas en el párrafo 1, deberán estar en condiciones de probar el carácter oficial de la misión. Tales funcionarios no usarán uniforme ni portarán armas.

4. Mientras estén presentes en el territorio Aduanero de la Parte Requerida, los funcionarios a los que se refiere el apartado 1 gozarán de la misma protección que aquella concedida a los funcionarios Aduaneros de la Parte Requerida en virtud de sus leyes vigentes y serán responsables de cualquier ilícito que pudieran cometer.
5. De solicitarse, se le comunicará a la Administración Aduanera Requirente el lugar y momento de la medida que se tomará en respuesta a una solicitud, de manera tal que dicha medida pueda coordinarse.

Artículo 14

Utilización de la Información

1. Toda información enviada en virtud del presente Acuerdo será utilizada sólo por los funcionarios competentes y para los fines, y según los términos especificados en el presente Acuerdo. Podrá utilizarse para otro fin únicamente con consentimiento escrito de la Administración Aduanera que la suministra y estará sujeta a cualquier restricción establecida por dicha Administración Aduanera.
2. Toda información enviada en virtud del presente Acuerdo es confidencial y, como mínimo, estará sujeta a la misma protección acordada para la información equivalente, de acuerdo con las leyes internas y las disposiciones administrativas de la Parte Requerida.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la información respecto de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y precursores y de las especies CITES, se podrá comunicar a las autoridades competentes de la Parte Requirente que estén directamente involucradas en la lucha contra el tráfico ilícito de narcóticos y de las especies CITES. Asimismo, la información sobre ilícitos relacionados con la salud pública, el orden público, la seguridad del Estado o la protección del medioambiente de la Parte que recibe la información, podrá transmitirse a las autoridades gubernamentales competentes que se ocupan de dichos temas.

4. El presente acuerdo no afectará a los compromisos asumidos por las Administraciones Aduaneras, o por las Partes a las que pertenecen, previstos en acuerdos internacionales, como así tampoco afectará a las disposiciones legales obligatorias para ellas.
5. Lo establecido en el párrafo 1 no impedirá el uso de la información en procesos judiciales o administrativos iniciados posteriormente por contravenciones a la legislación aduanera.
6. De conformidad con los fines de este Acuerdo y dentro de su alcance, las Partes podrán usar la información obtenida como prueba en:
 - a) Sus registros de prueba, informes y testimonios; y
 - b) Procesos administrativos y en procesos judiciales relacionados.

Artículo 15

Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales estará sujeta a la legislación vigente en los territorios de las Partes salvo que las normas contenidas en este Artículo estipulen otra cosa:

- a) Los datos personales obtenidos por la Administración Aduanera Requirente se utilizarán únicamente para los fines provistos en el presente Acuerdo. La Administración Aduanera Requerida podrá establecer condiciones para el uso de los datos personales transmitidos, las que serán respetadas por la Administración Aduanera Requirente;
- b) Los datos personales no deberán transmitirse si dicha transferencia o el uso que se le pretende dar pueden ser contrarios a las disposiciones legales de una de las Partes, y en particular a las disposiciones sobre protección de datos personales. A solicitud, la Administración Aduanera Requirente informará a

la Administración Aduanera Requerida sobre el uso dado a la información suministrada y sobre los resultados alcanzados;

- c) La Administración Aduanera Requirente no podrá transmitir los datos personales a otras autoridades salvo que la Administración Aduanera Requerida lo acuerde expresamente y que la legislación que gobierna a las autoridades que reciben la información permita dicha comunicación;
- d) La Administración Aduanera Requerida deberá verificar la validez y precisión de los datos personales a ser transmitidos. Si la Administración Aduanera Requerida encuentra que se han transmitido datos personales incorrectos o confidenciales, deberá informar sobre esta situación a la Administración Aduanera Requirente sin demora. La Administración Aduanera Requirente, o eventualmente otra Administración que haya recibido los datos personales, deberá corregir, destruir o eliminar los datos personales sin demora.
- e) Junto con los datos personales, la Administración Aduanera Requerida brindará información sobre el plazo requerido para la eliminación de los datos de conformidad con la legislación de la Parte Requerida. La Administración Aduanera Requirente eliminará los datos personales ni bien se extinga el fin por el cual podían utilizarse los datos personales de conformidad con este Acuerdo;
- f) Previa solicitud de una Administración Aduanera y con el consentimiento previo por escrito de la otra Administración Aduanera, se le brindará a la persona cuyos datos han sido transferidos, la información sobre los mismos y el uso previsto, siempre que lo permitan las regulaciones legales nacionales de la Parte Requerida. No obstante, esta información no será brindada si el interés público prevalece sobre el interés de la persona involucrada;

- g) Las Administraciones Aduaneras llevarán un registro sobre los datos personales brindados o recibidos;
- h) Las Administraciones Aduaneras deberán tomar las medidas que garanticen que los datos personales no serán objeto de accesos no autorizados o accidentales, modificaciones, destrucción, daño o transmisión no autorizada, como así tampoco del procesamiento no autorizado o el uso indebido;
- i) El manejo de los datos personales brindados en virtud del Presente Acuerdo deberá ser supervisado de conformidad con la legislación vigente en los territorios de las Partes.

Artículo 16

Excepciones

1. Si la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo pudiese infringir la soberanía de las Partes, las leyes y obligaciones internacionales, la seguridad del Estado, la salud pública, el orden público, afectar negativamente la lucha contra las actividades delictivas o cualquier otro interés nacional sustancial de la Parte Requerida, o perjudicar cualquier interés comercial o profesional, la Administración Aduanera Requerida podrá negarse a prestar dicha asistencia o podrá prestarla sujeta a ciertos términos y condiciones.
2. Si una Administración Aduanera solicita asistencia que ella misma no podría cumplir en caso de una solicitud similar de la Administración Aduanera de la otra Parte, indicará tal hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud será entonces a discreción de la Administración Aduanera Requerida.
3. Se podrá posponer la asistencia alegando que interferirá con investigaciones, procesos o procedimientos en curso, incluidos aquellos de carácter judicial. En ese caso, la Administración Aduanera Requerida consultará con la Administración Aduanera Requiriente, si puede prestar la asistencia sujeta a postergaciones y/o los

términos y condiciones que la Administración Aduanera Requerida pudiera establecer.

4. Si la Administración Aduanera Requerida concluye que los costos necesarios para cumplir con una solicitud son claramente desproporcionados en relación con el beneficio percibido por la Administración Aduanera Requerida, deberá notificarle esta conclusión a la Administración Aduanera Requirente. La asistencia solicitada podrá negarse si la Administración Aduanera Requirente no brinda información que desapruebe esta conclusión.
5. Cuando se rechace o posponga la asistencia, se deberán informar los motivos del rechazo o la postergación. En los casos previstos en el inciso 1 bastará con indicar estar en presencia de una de las excepciones del Artículo 16, inciso 1.

Artículo 17

Costos

1. Las Partes renunciarán a todo reclamo por el reintegro de los costos incurridos en la aplicación del presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello, cuando surgieran gastos relacionados con testigos, peritos, intérpretes y traductores que no sean empleados gubernamentales, éstos serán sufragados por la Parte Requirente.
2. Si para cumplir con una solicitud se prevé que surjan costos sustanciales o extraordinarios, las Administraciones Aduaneras, se consultarán para determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se podrá realizar la solicitud y el modo en el que se sufragarán los costos.

Artículo 18

Implementación del Acuerdo

1. Las Administraciones Aduaneras:

- a) se comunicarán directamente con el fin de abordar los asuntos que surjan del presente Acuerdo;
 - b) luego de las consultas, emitirán toda directiva administrativa necesaria para la aplicación de este Acuerdo,
 - c) se comprometerán a resolver de mutuo acuerdo las controversias o cuestiones que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. Las Administraciones Aduaneras podrán acordar disposiciones de aplicación precisas con el fin de aplicar correctamente el Acuerdo.
 3. Aquellos conflictos para los cuales no se haya encontrado alguna solución deberán resolverse a través de los canales diplomáticos.

Artículo 19

Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios de ambas Partes tal como lo definan sus respectivas disposiciones legales y administrativas nacionales.

Artículo 20

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres (3) meses luego de que las Partes se hayan notificado por escrito, a través de los canales diplomáticos, que se han cumplido sus requisitos legales nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 21

Terminación

1. El presente Acuerdo está previsto por un período de tiempo ilimitado. No obstante, cualquiera de las Partes podrá terminarlo en cualquier momento por medio de una notificación escrita a través de la vía diplomática. La terminación surtirá efecto a los tres meses de la fecha de notificación de terminación a la otra Parte.

2. No obstante, los procedimientos que se encuentren en curso al momento de la terminación, deberán completarse de acuerdo a las disposiciones del presente Acuerdo.
3. La terminación de este Acuerdo no revocará ni la obligación de confidencialidad prevista en el Artículo 14, apartado 2, ni la debida protección de los datos personales, según lo normado en el Artículo 15.

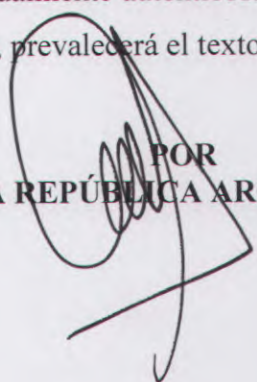
Artículo 22

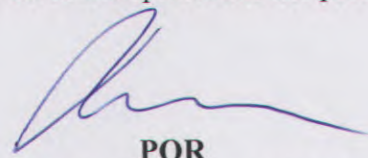
Revisión

Las Administraciones Aduaneras se reunirán para revisar el presente Acuerdo cuando sea necesario.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, quienes subscriben, estando debidamente facultados por sus gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en BUENOS AIRES a los 6 de MARZO de 2019, en dos originales, cada uno redactado en los idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.


POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA


POR
LA REPÚBLICA CHECA